

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL VIII

CARLOS SANTIAGO LOYO

Recurrido

V.

YAHAIRA LÓPEZ
RODRÍGUEZ

Recurrente

KLCE202200901

Certiorari acogido
como **Apelación**
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Caguas

Caso Núm.:
CG2021RF00654

Sobre:
Custodia

Panel integrado por su presidenta; la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Rivera Marchand

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2022.

El 15 de agosto de 2022, compareció ante este foro revisor la señora Yahaira López Rodríguez (en adelante, parte apelante o señora López Rodríguez), mediante recurso de *Certiorari*¹. Nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 6 de julio de 2022, y notificada el 14 de julio de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas. En virtud del aludido dictamen, el foro *a quo* acogió de forma provisional las recomendaciones del *Informe Social Forense* respecto a las relaciones paternofiliales entre la menor YASL con el señor Carlos Santiago Loyo (en adelante, parte apelada o señor Santiago Loyo).

Por los fundamentos que expondremos a continuación se confirma la *Resolución* apelada.

¹ Acogido como una *Apelación* por ser lo procedente en Derecho, mediante *Resolución* emitida el 17 de agosto de 2022.

I

El 3 de septiembre de 2021, el señor Santiago Loyo presentó una *Demanda* en contra de la señora López Rodríguez sobre custodia compartida y relaciones filiales. Por medio de esta, solicitó que se le adjudicara custodia compartida sobre la menor YASL, quien en ese entonces, tenía tres (3) meses de edad. Además, propuso un horario para relacionarse con la menor YASL en días de semanas y en fines de semanas alternos. Aseguró que su solicitud respondía al mejor bienestar de la menor.

El 21 de octubre de 2021, la parte apelante presentó la *Moción Asumiendo Representación Legal, Contestación a Petición de Custodia y Relaciones Paterno Filiales y Reconvención*. En esta se opuso a la petición de la parte apelada debido a la edad de la menor. Arguyó que, las relaciones paternofiliales habían sido suspendidas y que se le había concedido la custodia provisional a la parte apelante, puesto que, existía una *Orden de Protección* vigente desde el día 24 de septiembre de 2021 hasta el momento de la presentación de la referida moción. Sostuvo que la parte apelada no tenía el tiempo ni la capacidad necesaria para hacerse cargo de la menor YASL personalmente. Añadió que, la menor tenía un apego sustancial hacia la parte apelante y que esta la lactaba. Finalmente, solicitó la custodia monoparental de la menor YASL, la suspensión de las relaciones filiales, y que el caso se refiriera a la Unidad Social para que se realizara el estudio de custodia monoparental.

Luego de varios trámites procesales innecesarios pormenorizar, el 23 de noviembre de 2021, se celebró la *Vista Transaccional* con el fin de que las partes llegaran a un acuerdo respecto a las relaciones paternofiliales entre la parte apelada y la menor YASL. El 1 de diciembre de 2021, el foro de primera instancia emitió una *Resolución*. Por medio de esta, estableció las relaciones paternofiliales entre el señor Santiago Loyo y la menor YASL los

lunes, miércoles, viernes y sábado de 3:00 pm a 4:30 pm. Además, ordenó que, la parte apelada debía estar acompañado siempre por su hermana, la señora Cindy Santiago. El foro *a quo* determinó que el referido plan de relaciones paternofiliales tendría una duración de cuatro (4) semanas, excepto que el pediatra del menor recomendara mantenerlo por cuatro (4) semanas adicionales. La expectativa era aumentar tal plan a un periodo de tres (3) a cuatro (4) horas por día. Además, ordenó a la Unidad Social de relaciones de Familia y Asuntos de Menores a realizar una evaluación social forense sobre custodia compartida.

Posteriormente, el 13 de enero de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden*. En virtud de esta, determinó lo siguiente:

NO SURGE DE LOS AUTOS QUE SE HAYA PRESENTADO ALGUNA RECOMENDACIÓN MÉDICA QUE IMPIDA QUE LA MENOR PUEDA, POR RAZÓN DE SU ALIMENTACIÓN, RELACIONARSE CON EL PADRE UN PERIODO DE 4 HORAS CONSECUTIVAS. SE AUTORIZA A PARTIR DEL 17 DE ENERO DE 2022, EXTENDER EL PERIODO DE RELACIONES FILIALES A 4 HORAS, ES DECIR; DESDE LAS 3:00 P.M., HASTA LAS 7:00 P.M. SE AUTORIZA AL ABUELO PATERNO IVÁN SANTIAGO A ACOMPAÑAR AL PADRE Y VIABILIZAR EL RECOGIDO Y ENTREGA DE LA MENOR EN LA PISTA ATLÉTICA DE CAYEY. LAS REPRESENTACIONES LEGALES DE LAS PARTES DEBERÁN COMUNICARSE PARA ULTIMAR CUALQUIER DETALLE IMPORTANTE EN BENEFICIO DE LA MENOR.

El 25 de enero de 2033, la parte apelante presentó la *Reconsideración y Réplica a Moción Urgente en Solicitud de Orden*. En esencia, adujo que, la parte apelada no cumplió con el plan provisional de relaciones filiales que había establecido el foro primario. Sostuvo que, el señor Santiago Loyo no era puntual con la entrega de la menor y que no había cumplido con llevar las relaciones paternofiliales en el lugar establecido para relacionarse con esta. Acotó que, la menor continuaba siendo lactada y que, a pesar de que esta comenzó una dieta alimentaria complementaria a

base de sólidos, su fuente de alimentación principal era la leche materna. Consecuentemente, sostuvo que era improcedente que la menor pasara tanto tiempo con la parte apelada y que se le privara de su primera fuente de alimentación, es decir, de la parte apelante.

El 4 de febrero de 2022, la parte apelada presentó la *Réplica a Reconsideración y Réplica a Moción Urgente en Solicitud de Orden*, en la que arguyó que, la señora López Rodríguez realizaba actos directos a interferir con las relaciones paternofiliales entre el señor Santiago Loyo y la menor YASL. Reiteró que, la menor ya consumía otros alimentos que completaban su nutrición en adición a la leche materna. Adujo que, el planteamiento de la parte apelante respecto a la lactancia de la menor no debía considerarse como una justificación para limitar las relaciones paternofiliales. Sostuvo, además, que, llegaba a tiempo a recoger a la menor, y que en ocasiones esta era entregada de manera tardía por su abuela.

Luego de varias mociones presentadas por las partes, el 7 de febrero de 2022, la parte apelada presentó la *Moción Urgentísima Solicitando se Permita al Padre Relacionarse con su Hija en su Hogar*. Sostuvo que, conforme a la determinación del foro *a quo*, se estaba relacionando con la menor por un periodo de cuatro (4) horas en la residencia de un tercero. No obstante, indicó que era de su interés poder relacionarse con la menor en su hogar donde contaba con mejores facilidades para compartir con ella cómodamente. Es por lo que, le solicitó al Tribunal de Primera Instancia que modificara las relaciones filiales con el fin de eliminar la obligación de que estas se llevaran a cabo en la residencia de un tercero.

El 8 de febrero de 2022, se celebró una *Vista Urgente*, a la cual comparecieron las partes. Conforme a esta, el 9 de febrero de 2022, el foro de primera instancia emitió una *Resolución*. En virtud de esta, determinó que, se mantenía el plan de relaciones filiales y autorizó al señor Santiago Loyo a disponer del lugar donde

compartiría con la menor YASL. Además, les ordenó a las partes tener una libreta donde anotar los asuntos relacionados a la alimentación sólida y líquida, descanso y salud de la menor.

El 26 de abril de 2022, la Unidad Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores, por medio de la Trabajadora Social Vivian Solís Díaz, notificó que el *Informe Social Forense* estaba disponible. Tal informe contenía unas recomendaciones respecto a cómo se debían llevar a cabo las relaciones paternofiliales, sugiriendo un plan por etapas.

El 1 de junio de 2022, la parte apelada presentó la *Moción en Cumplimiento de Orden y Notificando Posición Sobre Informe Social*. Por medio de esta sostuvo que, no tenía objeción ni reparo a algunas de las recomendaciones del *Informe Social Forense*, pero que sí tenía respecto a algunas de estas y a tal efecto, propuso enmiendas y/o modificaciones. Entre otras cosas, respecto a las etapas propuso que se extendieran los horarios de las relaciones paternofiliales en los fines de semanas alternos que le correspondían y que, además, este pudiera compartir con la menor YASL días en semanas.

En la misma fecha, la parte apelada presentó la *Moción Urgentísima en Solicitud de Remedio y Orden*. En esta sostuvo que, la parte apelante se proponía a bautizar bajo la fe católica a la menor el 4 de junio de 2022, y que esta había escogido a los padrinos sin consultarle. Es por lo que, solicitó al foro primario que ordenara a la parte apelante a recalendarizar la fecha del bautismo y así elegir conjuntamente a los padrinos. El 2 de junio de 2022, el foro *a quo* emitió una *Orden*, en la que le ordenó a la señora López Rodríguez que recalendarizara la ceremonia del bautismo de la menor y que la elección de los padrinos se realizara en consenso.

Así las cosas, el 2 de junio de 2022, la parte apelante presentó la *Réplica a Moción Urgentísima en Solicitud de Remedio y Orden*. En virtud de esta, alegó que, la ceremonia de bautismo de la menor aún

no estaba planificada para el 4 de junio de 2022. Adujo que, el señor Santiago Loyo había acudido a la Parroquia La Merced en Cayey², con el propósito de informar que prohibía el bautismo de la menor. Consecuentemente, la iglesia decidió que la menor no podría ser bautizada. Finalmente, solicitó al foro de instancia que le autorizara a realizar las gestiones necesarias para gestionar el bautismo de la menor.

En la misma fecha, la parte apelante presentó la *Urgente Moción en Solicitud de Orden*. En la misma, indicó que, la parte apelada estaba utilizando la libreta asignada para comunicaciones sobre la menor de forma ilimitada e incluyendo notas donde alegó que la menor era maltratada, que la apelante era negligente, que la entregaba sucia, entre otras cosas. Sostuvo que, tal acción ha provocado que la parte apelante reciba constantes ataques mediante la libreta de comunicaciones, por lo que, no estaba sirviendo para el propósito para el cual había sido asignada. Conforme lo anterior, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que dejara sin efecto la orden de que las partes se comunicaran a través de la libreta.

El 2 de junio de 2022, el foro de primera instancia emitió una *Orden*, en la cual les prohibió a las partes el uso inapropiado de la libreta para la comunicación escrita. Expresó que, la libreta de comunicación tenía un uso específico y que no podía servir para ningún otro propósito. También emitió otra *Orden* donde indicó que previamente, ese mismo día, había emitido una *Orden* para que las partes coordinaran la elección de los padrinos, así como los detalles sobre la ceremonia del bautismo de la menor.

El 6 de junio de 2022, la parte apelada presentó la *Moción Solicitando Remedio*. Por medio de esta, solicitó al foro de instancia que le autorizara a recoger y entregar a la menor sin la necesidad de

² Iglesia donde se celebraría la ceremonia de bautismo de la menor YASL.

ser acompañado por sus padres o su hermana. A estos efectos, el 7 de junio de 2022, el foro primario emitió una *Orden*, en la cual determinó que, del *Informe Social Forense* no surgía necesidad de que las partes estuviesen acompañadas al momento del recogido y entrega de la menor y les apercibió que, debían realizar el intercambio de forma apropiada y saludable, y evitar cualquier situación de conflicto.

El 14 de junio de 2022, la parte apelante presentó la *Réplica a Moción Otras Moción en Cumplimiento de Orden y Notificando Posición Sobre Informe Social Forense de la Parte Demandante*. En esencia, la parte apelante indicó que estaba en desacuerdo con la solicitud de la parte apelada, quien, a su juicio, pretendía que se le concediera la custodia compartida de la menor YASL. Alegó que, entendía que en la *Moción en Cumplimiento de Orden y Notificando Posición Sobre Informe Social Forense* presentada por la parte apelada, esta pretendía cambiar completamente las recomendaciones del *Informe Social Forense*, y que, en virtud de ello, correspondía que lo impugnara. Solicitó al Tribunal de Primera Instancia que no acogiera las solicitudes de la parte apelada respecto al *Informe Social Forense* y que dictara sentencia de conformidad para que se modificaran las relaciones paternofiliales, según las recomendaciones realizadas en el *Informe Social Forense*.

El 6 de julio de 2022, se celebró la *Vista de Discusión Informe Social*, mediante videoconferencia. En la vista, el foro *a quo* acogió de forma provisional la primera etapa y dispuso que esta comenzaría el 16 de julio de 2022. Subsiguientemente, el 7 de julio de 2022, el foro sentenciador emitió la *Resolución* cuya revisión nos ocupa. Por virtud de la cual, acogió las recomendaciones del *Informe Social Forense* de forma provisional respecto al derecho de la menor YASL de relacionarse de manera amplia con el progenitor no custodio. No obstante, el Tribunal de Primera Instancia modificó algunas de las

recomendaciones. En lo pertinente, el foro de primera instancia determinó lo siguiente:

- La custodia de la menor, [YASL], nacida el 10 de mayo de 2021, la tendrá la Sra. Yahaira López Rodríguez.
- **Primera etapa de las relaciones paterno filiales:** la menor compartirá con el señor Santiago Loyo durante los primeros tres (3) meses en fines de semana alternos, de sábados a domingos, recogiendo a la menor los sábados a las 9:00 a.m. en los predios de Burlington de Cayey y entregándola el domingo a las 6:00 p.m. en el mismo lugar. En semanas alternas, la menor se relacionará con el padre los lunes y miércoles de 3:00 p.m. a 8:00 p.m.
- **Segunda etapa de las relaciones filiales:** Luego de los tres (3) meses, la menor compartirá con el señor Santiago Loyo en fines de semana alternos desde viernes a las 2:30 p.m. y la entregará domingo a las 5:00 p.m. en los predios de Burlington de Cayey. Continuará vigente el plan de lunes y miércoles en semanas alternas de 3:00 p.m. a 8:00 p.m.
- **Tercera etapa de las relaciones filiales:** Luego de los tres (3) meses, la menor se relacionará con el señor Santiago Loyo en fines de semana alternos desde la salida del viernes a las 2:30 p.m. y la entregará los lunes a las 10:00 a.m. en los predios de Burlington de Cayey. Continuará vigente el plan de relaciones filiales de forma alterna los lunes y miércoles de 3:00 p.m. a 8:00 p.m.
- **Llamadas por videoconferencia:** El señor Santiago Loyo podrá comunicarse con la menor mediante videoconferencias por un periodo entre cinco (5) a diez (10) minutos mientras se encuentre bajo la custodia de la señora López Rodríguez, entre 6:00 p.m. a 7:00 p.m. La llamada la generará la señora López Rodríguez. Esto, con el propósito de fortalecer la relación afectiva entre la menor y su padre.
- **Durante la época de verano,** del señor Santiago Loyo tener vacaciones, la menor podrá permanecer con éste durante una semana a partir del año 2023. La madre podrá comunicarse todos los días con la menor d[e] 6:00 p.m. a 7:00 p.m. por un periodo de entre cinco (5) a diez (10) minutos. Este periodo deberá coordinarlo el señor Santiago Loyo con la señora López Rodríguez con al menos un mes de anticipación.
- **En el Día de Acción de Gracias,** iniciando en el año 2023, le corresponderá al señor Santiago Loyo estar con la menor desde las 10:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. El siguiente año le corresponderá a la señora López Rodríguez. El recogido y entrega será en el mismo lugar establecido para las relaciones filiales.

En el 2024, la menor permanecerá con la señora López Rodríguez, y la fecha será alternada cada año.

- **El día de cumpleaños de la menor**, el 10 de mayo, iniciando en el 2022 el señor Santiago Loyo podrá compartir con ésta al menos tres (3) horas, de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., entregando y recogiendo la menor en los predios de Burlington de Cayey.
- **En el Día de los Padres y Día de las Madres**, la menor se relacionará con el progenitor que se encuentre celebrando su día. De ser el Día de los Padres y no corresponderle ese fin de semana al padre, la menor se relacionará con él desde el sábado a las 5:00 p.m. hasta el lunes a las 10:00 a.m. De ser el Día de las Madres y no corresponderle a la señora López Rodríguez, la menor permanecerá con ella ese fin de semana. El próximo fin de semana le correspondería al señor Santiago Loyo, según la etapa del plan de relaciones filiales en la que se encuentre.
- **Vispera de Navidad:** Iniciando en el año 2022, le corresponderá a la señora López Rodríguez. El siguiente año le corresponderá al señor Santiago Loyo desde el 24 de diciembre a las 10:00 a.m. hasta el 25 de diciembre a las 5:00 p.m. el recogido y entrega será en el mismo lugar establecido para las relaciones filiales. Las fechas serán alternadas cada año.
- **Vispera de Reyes:** El jueves 6 de enero de 2023 el señor Santiago Loyo compartirá con la menor según el horario de la etapa del plan establecido. La entrega y recogido será en el mismo lugar para las relaciones filiales. Las fechas serán alternadas cada año.

Además, el foro *a quo* ordenó que el nuevo plan de relaciones paternofiliales comenzara el 16 de julio de 2022 y señaló vista para el 27 de octubre de 2022 con el fin de evaluar el desarrollo de la primera etapa de este.

Inconforme con tal determinación, el 15 de agosto de 2022, la señora López Rodríguez acudió ante este foro revisor y le imputó al foro apelado haber cometido los siguientes errores:

Primer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al acoger la solicitud de modificación a las recomendaciones del Informe Social Forense demostrando prejuicio, parcialidad o error manifiesto y violando el debido proceso de ley de la recurrente.

Segundo error: Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala De Caguas al dictar Resolución **acogiendo**

provisionalmente las recomendaciones de la trabajadora social.

El 19 de agosto de 2022, mediante *Resolución* le concedimos a la parte apelada un término hasta el miércoles 14 de septiembre de 2022, para exponer su posición en cuanto al recurso de epígrafe.

El 22 de agosto de 2022, la parte apelada presentó una *Solicitud de Desestimación*. En virtud de esta, sostuvo que, a pesar de que la parte apelante presentó el recurso de epígrafe dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, esta no le había notificado sobre su presentación dentro de tal término. Por lo anterior, nos solicitó que desestimáramos el recurso por falta de jurisdicción.

Mediante *Resolución* emitida el 23 de agosto de 2022, le ordenamos a la parte apelante que expusiera su posición en o antes del jueves 1ro de septiembre de 2022. El 1 de septiembre de 2022, la parte apelante presentó la *Réplica a Solicitud de Desestimación*. Por medio de esta, arguyó que, el 15 de agosto de 2022 a las 11:02 p.m., había remitido a la parte apelada un correo electrónico con el documento que pretendía presentar esa misma noche ante este foro. Indicó que, el cuerpo del referido correo electrónico leía de la siguiente manera: “Se incluye el Borrador de Escrito a presentarse en el Tribunal de Apelaciones. Se remitirá un segundo correo electrónico con la evidencia de la presentación. Favor de confirmar el recibo de la documentación. Cordialmente.” Alegó que, el día siguiente remitió copia a la parte apelada con el ponche oficial del Buzón de Presentaciones del Tribunal de Apelaciones. Aseguró haber cumplido con el Reglamento de este Tribunal, puesto que el mismo día de la presentación y dentro del término, había enviado copia del documento exacto que se iba a presentar. Finalmente, sostuvo que, este foro ostentaba jurisdicción para atender la controversia de epígrafe.

El 6 de septiembre de 2022, la parte apelada presentó la *Solicitud Reiterando Desestimación y Dúplica a “Réplica a Solicitud de Desestimación”*. El 12 de septiembre de 2022, la parte apelada presentó una *Moción Solicitando Prórroga*, solicitándonos que le concediéramos un término adicional de treinta (30) días para presentar su alegato en oposición.

Expirado el término de treinta (30) días dispuesto por el Reglamento de este Tribunal sin que la parte presentara su alegato en oposición, procedemos a resolver sin su comparecencia.

II

A. Deferencia Judicial

Según es sabido, las determinaciones de hechos y de credibilidad del tribunal sentenciador deben ser merecedoras de gran deferencia por parte de los foros apelativos, puesto que, el juzgador de instancia es quien –de ordinario– se encuentra en mejor posición para aquilatar la prueba testifical. *Pueblo v. Pérez Núñez*, 2022 TSPR 01 (2022); *Arguello v. Arguello*, 155 DPR 62 (2001); *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92, 111 (1987); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011); *Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico*, 177 DPR 345, 356 (2009). Bajo este supuesto, los foros de primera instancia tienen la oportunidad de oír, ver y apreciar el comportamiento de los testigos. *Santiago Ortiz v. Real Legacy et al.*, 206 D.P.R. 194, 219, (2021).

No obstante, la deferencia judicial no es absoluta, pues podrá ser preterida en ciertas instancias. *Pueblo v. Pérez Núñez*, supra. Nuestro Máximo Foro ha reiterado que, los tribunales apelativos “no debemos intervenir con las determinaciones de los juzgadores de primera instancia, salvo que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto”. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Pueblo v. Pérez Núñez*, supra; *Santiago Ortiz v. Real Legacy et al.*, supra, pág. 219; *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186

DPR 889, 908-909 (2012); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013); *Rivera Figueroa v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico*, supra, pág. 356.

No obstante, “la tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil. Sin embargo, no tenemos duda de que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013). Es por lo que, nuestra más Alta Curia ha definido la discreción como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). Así, la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. Ello “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 435.

Se podrá preterir de la normativa deferencial cuando un análisis integral de la prueba así lo justifique. *Pueblo v. Pérez Núñez*, supra. El Tribunal Supremo ha reiterado que, el juzgador de hechos puede equivocarse en la apreciación de la prueba que realiza. *Íd.* Es por lo que, ha dispuesto que, “los foros apelativos podrán intervenir con tal apreciación luego de realizar una evaluación rigurosa y que, de esta, surjan serias dudas, razonables y fundadas”. *Íd.*

B. Relaciones paternofiliales

El Tribunal Supremo, ha expresado que, “el derecho del padre [o la madre] a la compañía del hijo, aunque sea esporádica, no es mera derivación del bienestar del niño, sino también de derechos fundamentales que nacen de la paternidad [o la maternidad], de nociones de libertad y justicia que una sociedad sujeta a

limitaciones constitucionales no puede ignorar del todo”. *Rentas Nieves v. Betancourt Figueroa*, 201 DPR 416, 428 (2018) citando a AÚn más, en *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762, 777 (1985), citando al profesor Efraín González Tejera, “Bienestar del menor: señalamientos en torno a la patria potestad, custodia y adopción”, en: *Cambios sociales y nuevos enfoques en el derecho de familia*, Centro de Investigaciones Sociales, UPR, 1984, pág. 112.

Un tribunal, enfrentado a un litigio donde se dilucida la custodia, patria potestad o las relaciones de los padres con sus hijos, no puede actuar livianamente. De ahí que debe contar con la información más completa y variada posible para resolver correctamente. Es por lo que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que, en casos de esta naturaleza, el foro primario puede “ordenar la comparecencia de cuanta persona entienda pueda ayudarle en el descargo de su delicada misión y puede, asimismo, ordenar aquellas investigaciones de índole social que entienda procedentes y convenientes”. *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, 116 DPR 298, 301 (1985); *Castro v. Meléndez*, 82 DPR 573, 578 esc. 4 (1961); *Pena v. Pena*, 164 DPR 949, 959 (2005).

El perito seleccionado por el tribunal será el medio más efectivo para llegar al conocimiento de la verdad, toda vez que los peritos de las partes tienden a ser parciales con éstos y favorecerlos en sus posturas. *Centeno Alicea v. Ortiz*, 105 DPR 523, 525 (1977). Por el contrario, el perito nombrado por el tribunal, por su imparcialidad, se convierte en un valioso recurso para informar con objetividad sobre los factores psicológicos, emocionales o sociales que inciden sobre las controversias legales. Ahora bien, debe recordarse que en última instancia “la responsabilidad y la capacidad para adjudicar un pleito de custodia descansa, no en los peritos, sino en los tribunales”. *Peña v. Peña*, supra, págs. 960-961.

Por otro lado, “con el propósito de proteger y procurar el mejor bienestar de los niños que son progenie de una pareja divorciada o de una relación consensual cuyos miembros se han separado; garantizar el mejor bienestar de nuestros niños (as); establecer como política pública la consideración de la custodia compartida”, nuestra legislatura aprobó la *Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia*, Ley Núm. 223-2011, 32 LPRA Sec. 3181 *et seq.*³

El Artículo 7 de la Ley Núm. 223, *supra*, 32 LPRA sec. 3185, dispone lo concerniente a los criterios a considerarse en la adjudicación de custodia. Dicho artículo estatuye lo siguiente:

Al considerarse una solicitud de custodia en la que **surjan controversias entre los progenitores en cuanto a la misma, el tribunal referirá el caso al trabajador social de relaciones de familia**, quien realizará una evaluación y rendirá un informe con recomendaciones al tribunal. Tanto el trabajador social, al hacer su evaluación, como el tribunal, al emitir su determinación, tomarán en consideración los siguientes criterios:

- (1) La salud mental de ambos progenitores, así como la del hijo(a) o hijos(as) cuya custodia se va a adjudicar.
- (2) El nivel de responsabilidad o integridad moral exhibido por cada uno de los progenitores y si ha habido un historial de violencia doméstica entre los integrantes del núcleo familiar.
- (3) La capacidad de cada progenitor para satisfacer las necesidades afectivas, económicas y morales del menor, tanto presentes como futuras.
- (4) El historial de cada progenitor en la relación con sus hijos, tanto antes del divorcio, separación o disolución de la relación consensual, como después del mismo.
- (5) Las necesidades específicas de cada uno de los menores cuya custodia está en controversia.
- (6) La interrelación de cada menor, con sus progenitores, sus hermanos y demás miembros de la familia.
- (7) Que la decisión no sea producto de la irreflexión o coacción.

³ Véase, Exposición de Motivos.

(8) Si los progenitores poseen la capacidad, disponibilidad y firme propósito de asumir la responsabilidad de criar los hijos conjuntamente.

(9) Los verdaderos motivos y objetivos por los cuales los progenitores han solicitado la patria potestad y custodia compartida.

(10) Si la profesión, ocupación u oficio que realizan los progenitores impedirá que funcione el acuerdo efectivamente.

(11) Si la ubicación y distancia de ambos hogares perjudica la educación del menor.

(12) La comunicación que existe entre los progenitores y la capacidad para comunicarse mediante comunicación directa o utilizando mecanismos alternos.

(13) Cualquier otro criterio válido o pertinente que pueda considerarse para garantizar el mejor bienestar del menor.

(Énfasis nuestro).

Es bien sabido que, los tribunales están llamados a ejercer su poder inherente, en la función de *parens patriae* del Estado, de velar por el mejor bienestar de los menores. *Pena v. Pena*, 152 DPR 820, 832-833 (2000). De esta manera, en la eventualidad de que un tribunal perciba un conflicto entre intereses ajenos y el mejor interés de un menor, se debe resolver a favor de este último. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645, 651 (2016); *Ortiz v. Meléndez*, 164 DPR 16, 28 (2005).

Esbozada la norma jurídica, procedemos a aplicarla al recurso ante nos.

III

La parte apelante sostiene que el foro primario incidió al acoger la solicitud de modificación a las recomendaciones del *Informe Social Forense*, y que con ello, demostró prejuicio, parcialidad o error manifiesto y violó su debido proceso de ley. Además, sostuvo que, el foro *a quo* incidió al dictar la *Resolución* donde acogió provisionalmente las recomendaciones de la trabajadora social. Adelantamos que, no le asiste la razón. Veamos.

Por encontrarse intrínsecamente relacionados, discutiremos conjuntamente los señalamientos de error.

Conforme el tracto procesal que enmarca la controversia de epígrafe, el foro de primera instancia ordenó a la Unidad Social a realizar un informe con el fin de incluir recomendaciones respecto a las relaciones paternofiliales entre la menor YASL y la parte apelada. Culminado el *Informe Social Forense*, fue notificado y las partes tuvieron la oportunidad de expresarse respecto a este. La parte apelante estuvo de acuerdo con las recomendaciones del *Informe Social Forense*. Por otro lado, la parte apelada mediante *Moción en Cumplimiento de Orden y Notificando Posición Sobre Informe Social* sugirió varias modificaciones al referido informe.

A estos efectos, la primera instancia judicial emitió la *Resolución* cuya revisión nos ocupa. En virtud de esta, estableció un plan escalonado de relaciones paternofiliales y adoptó ciertas recomendaciones esbozadas en el *Informe Social Forense*, que, a su juicio, responden al mejor bienestar de la menor YASL. Este plan fue adoptado de forma provisional por el foro *a quo*.

Es sabido que los tribunales están llamados a ejercer su poder inherente en la función de *parens patriae* del Estado, de velar por el mejor bienestar de los menores⁴. De esta forma, en la eventualidad de que un tribunal perciba un conflicto entre intereses ajenos y el mejor interés de un menor, se debe resolver a favor de este último⁵.

De un detenido examen al expediente del caso ante nuestra consideración, pudimos constatar que la juzgadora de hechos, al emitir su dictamen consideró el *Informe Social Forense* emitido el 26 de abril de 2022 por la Unidad Social del Tribunal.

⁴ *Pena v. Pena*, supra, págs. 832-833.

⁵ *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, supra, pág. 651; *Ortiz v. Meléndez*, supra, pág. 28.

Conforme a lo anterior, colegimos que el foro primario, en el pleno ejercicio de su discreción judicial, actuó bajo el poder de *parens patriae* del cual está investido el Estado para cumplir con su obligación de salvaguardar y proteger el bienestar de la menor. Es por lo que, no estamos de acuerdo con el planteamiento de la parte apelante, pues no encontramos que el Tribunal de Primera Instancia haya errado al emitir su dictamen ni que haya abusado de su discreción.

Es oportuno reseñar que, el hecho de que el plan de las relaciones paternofiliales establecido por el tribunal apelado sea uno provisional, responde al mejor interés de la menor. Pues, le brinda la oportunidad al Tribunal de Primera Instancia de examinar su progreso, si este continúa respondiendo al mejor bienestar e interés de la menor y si debe ser modificado. A estos efectos, el foro *a quo* señaló una vista para el 27 de octubre de 2022.

El dictamen apelado no es manifiestamente erróneo y encuentra cómodo asilo en la sana discreción del Tribunal de Primera Instancia. Ante la ausencia de una actuación arbitraria, ilegal, irrazonable o que constituya un abuso de discreción por parte de la primera instancia judicial, razonamos que resulta innecesario que varíemos su determinación.

IV

Se declara No Ha Lugar la *Solicitud de Desestimación* incoada por el apelado. Superada la anterior incidencia procesal, por los fundamentos que anteceden se confirma la *Resolución* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones